



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-  
2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE  
CT-CI/A-19-2017**

**INSTANCIA VINCULADA**

- DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro solicitudes tramitadas con los folios 0330000183317, 0330000183517, 0330000183617 y 0330000183717, requiriendo:

a) Folio 0330000183317:

*“Respecto de Luis María Aguilar Morales, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”*

b) Folio 0330000183517:

*“Respecto al señor Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”*

c) Folio 0330000183617:

*“Respecto al señor José Ramón Cossío Díaz, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los*





*de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera más efectiva en las exigencias de la sociedad a las instituciones.*

*Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información de la sociedad y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus funciones jurisdiccionales y administrativas. Por ello, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, reseñada párrafos arriba, se procede a analizar si son susceptibles de protección los datos siguientes:*

- a) El número de celular asignado como prestación a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) Registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017, vinculadas con un aparato móvil asignado a los titulares de este Alto Tribunal.*

*Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de cuatro de los titulares del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia, retomando lo expuesto en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.*

*Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones; por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**.*

*Es oportuno referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, administra y transparenta los gastos que se realizan por el servicio contratado en telefonía móvil.*

*En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, este órgano colegiado advierte que la información requerida - número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó a los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas- debe reservarse.*

*Ahora bien, en el artículo 111 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se requiere justificar que: i) La divulgación de la información representa un riesgo real,*



*demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.*

*En consecuencia, se considera que la limitación del derecho de acceso a la información, en el caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a los titulares de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad y, en ese contexto, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*En otro orden, respecto de la información consistente en el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017, este Comité de Transparencia advierte que constituye información de carácter confidencial.*

*En efecto, contrario a lo afirmado por el solicitante, en cuanto a que los números telefónicos entrantes y salientes son de carácter público, por estar vinculados con un apartado de telefonía celular que se otorga como apoyo al cargo de un servidor público, lo cual, desde su perspectiva, tiene impacto al erario, es necesario precisar que al margen de que permanentemente se observen las obligaciones relativas a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de recursos que realiza este Alto Tribunal, en este caso por el servicio de telefonía contratado, las llamadas realizadas o recibidas en esos equipos y los números telefónicos vinculados con tales llamadas implican, necesariamente, a otras personas, por lo que otorgar dichos datos se les podría identificar o hacer identificables.*

*En ese contexto, este Comité de Transparencia advierte que el registro de las llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes solicitado constituye información de carácter confidencial*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se confirma la clasificación de la información de carácter reservada y confidencial respecto de los datos requeridos en la solicitud de acceso, conforme lo expuesto en la presente determinación.  
[...]"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**III. Requerimiento de datos para el índice de información reservada.** Por oficio CT-364-2022 de doce de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información lo siguiente:

*“[...] le informo que el Comité de Transparencia, en sesión pública de 6 de julio de 2022, aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2022, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio órgano colegiado (documento visible en el siguiente vínculo: [Información Clasificada | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)).*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del referido índice, se encuentra próximo a expirar el plazo de reserva de la información siguiente:*

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
37	Celular de Ministros	11/octubre/2017. Expediente CT-CI/A-19-2017. Resolución consultable en: <a href="https://scjn.gob.mx">CT-CI-A-19-2017.pdf (scjn.gob.mx)</a>	11 de octubre de 2022

*Es importante precisar que, aun cuando la clasificación inicial no fue decretada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Transparencia en el Cumplimiento CT-CUM/A-22-2022, para determinar si las causas de reserva prevalecerían o no, sería necesario contar con el informe del área que tuviera atribuciones para resguardar ese tipo de información, con independencia de que la instancia que dio respuesta a la solicitud de origen hubiera sido la Unidad General Transparencia.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 36, fracciones I y IV del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Tecnologías de la Información es la instancia competente para pronunciarse en relación con la información clasificada en el citado asunto CT-CI/A-19-2017.*

*Por lo expuesto, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en relación con el Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, respetuosamente se solicita que, a más tardar el **26 de septiembre de 2022**, informe sobre la vigencia del plazo de reserva de la información señalada, esto es, si dicho plazo es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal para esa condición conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General citada o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.*

[...]"

**IV. Presentación de informe.** Mediante oficio **DGTI/395/2022** de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Tecnologías de la Información envió una *Atenta Nota de Cumplimiento*, con número DGTI/SGIT-09/2022, a través de la cual informó lo siguiente:

[...]

*Me refiero al oficio número CT-364-2022, fechado el día 12 de septiembre del año en curso, relativo a la actualización del índice de información reservada.*

*Al respecto y con fundamento en los artículos artículo 100 párrafo tercero y 101 párrafo tercero, y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a usted que el plazo de la reserva para el número celular asignado al Ministro Luis María Aguilar Morales, es susceptible de ser ampliado, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mismas que se enuncian a continuación:*

*'Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de cuatro de los titulares del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia, retomando lo expuesto en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.*

*Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones<sup>6</sup>; por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.*

.....

*En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, este órgano colegiado advierte que la información requerida - número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó a los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo*



*Tomás Medina Mora Icaza, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas- debe reservarse.*

.....

*En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.’ (sic)*

*Lo anterior, se refuerza con lo referido en la resolución correspondiente Varios CT-VT/A-44-2019, de la cual se resalta lo siguiente:*

*‘En la solicitud se pide el número de teléfono celular de los Ministros y de los servidores públicos que cuenten con esa prestación, respecto de lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica el dato como reservado, con apoyo en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.*

*Para abordar dicha clasificación, se toma en cuenta lo argumentado en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, y se considera que proporcionarlo pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público -en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros y de los servidores públicos que, por el cargo que desempeñan, tienen asignada esa prestación.’ (sic)*

*Por otro lado, es importante mencionar que los números de celular asignados a los Ministros en retiro José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, así como al ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, fueron cedidos a ellos y, si bien es cierto que ya no tienen el carácter de servidores públicos, también lo es que dicha información es considerada de carácter estrictamente personal, encuadrándose en la hipótesis de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es por ello, que este último supuesto se pone a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que determine si es susceptible de continuar reservando la información en comento.  
[...]*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERACIONES:



**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte en el antecedente I, originalmente una persona pidió información relacionada con el *número del celular* y con el *registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante julio de 2017* de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a la solicitud, en la resolución del expediente **CT-CI/A-19-2017** se determinó clasificar como información reservada *el número de celular que como parte de sus prestaciones* se les asignó a los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, en los términos siguientes:

- La divulgación del número telefónico podría revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público, haciendo vulnerable su integridad personal y pudiendo hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.
- Los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones, por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.



- Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que protege los bienes jurídicos consistentes en la vida y seguridad personal de las personas físicas, lo cual debe privilegiarse sobre el derecho de acceso a la información.

Ahora, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer y de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Transparencia en el Cumplimiento CT-CUM/A-22-2022<sup>2</sup>, la Secretaría de este órgano colegiado solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecerían o no y, en respuesta a ello, dicha instancia informó lo siguiente:

- Las causas que dieron origen a su clasificación aún persisten.
- Reitera que esa información podría revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima de un servidor público, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.
- Los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos y la intervención de sus comunicaciones.
- En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia, en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, la información en comento tiene ese carácter.
- Refuerza lo expuesto con lo referido en la resolución Varios CT-VT/A-44-2019, de la cual se resaltó lo siguiente:

<sup>2</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-22-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



*'En la solicitud se pide el número de teléfono celular de los Ministros y de los servidores públicos que cuenten con esa prestación, respecto de lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica el dato como reservado, con apoyo en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.*

*Para abordar dicha clasificación, se toma en cuenta lo argumentado en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, y se considera que proporcionarlo pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público -en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros y de los servidores públicos que, por el cargo que desempeñan, tienen asignada esa prestación.'*

- Que los números de celular asignados a los Ministros en retiro José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, así como al ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, fueron cedidos a ellos y, si bien es cierto que ya no tienen el carácter de servidores públicos, también lo es que dicha información es considerada de carácter estrictamente personal, encuadrándose en la hipótesis de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que este último supuesto se pone a consideración del Comité de Transparencia.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la Dirección General de Tecnologías de la Información se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>4</sup>, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, si bien la Dirección General de Tecnologías de la Información no fue la instancia que en un primer momento se pronunció sobre la clasificación de la

<sup>3</sup> "Artículo 100. [...]"

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

<sup>4</sup> "Artículo 17

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, es el área con atribuciones para resguardarla y, retomando lo resuelto en el citado Cumplimiento CT-CUM/A-22-2022, el Comité de Transparencia estimó necesario allegarse de un pronunciamiento del área competente en este Alto Tribunal.

En ese sentido, en términos del artículo 36, fracciones I y IV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> la Dirección General de Tecnologías de la Información tiene entre sus atribuciones administrar los recursos, proponer las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia.

Ahora bien, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, aún persisten las causas que dieron origen a la clasificación únicamente por cuanto hace al número de teléfono celular que como parte de sus prestaciones se otorgó al Ministro Luis María Aguilar Morales, pues se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Reitera, además, que ese criterio ha sido sostenido por este Comité de Transparencia al resolver los asuntos CT-CUM-R/A-6-2017<sup>7</sup> y CT-VT/A-44-2019<sup>8</sup>, en los que se clasificó, entre otra información, el número de teléfono celular de Ministros, bajo la misma causal, esta es, la prevista en la fracción V, tanto del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia como del diverso 113 de la Ley General de la materia.

<sup>5</sup> “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

[...]

**IV.** Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

[...]

<sup>6</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

<sup>7</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-6-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/2017/06/20/CT-CUM-R-A-6-2017.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en: [CT-VT-A-44-2019.docx \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/2019/04/24/CT-VT-A-44-2019.docx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, este Comité estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable** que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-19-2017, conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia; por cuanto hace al número de teléfono móvil (teléfono celular) asignado a un Ministro que continúa en activo.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la vida, seguridad o salud de una persona física, en tanto que proporcionar el número de teléfono celular asignado como apoyo para el desarrollo del trabajo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo, podría revelar, por una parte, aspectos particulares de su vida, entorno personal y familiar, que corresponden a la esfera íntima de las personas y, por la otra, vulnerar su integridad personal y hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger su seguridad y vida.

Aunado a lo anterior, se insiste en que los avances tecnológicos podrían facilitar, a partir del número de teléfono celular, la geolocalización del dispositivo o de la persona en cuestión, el *hackeo*, la obtención ilegal de información, así como la intervención de comunicaciones, los cuales son riesgos que razonablemente pueden afectar la vida, seguridad y salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal durante el desempeño de sus funciones.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina ampliar el periodo de reserva respecto del número de teléfono celular que como parte de los apoyos inherentes a sus funciones se le asignó al señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>9</sup> “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace al periodo de ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, se estima procedente la ampliación del plazo de reserva del número de teléfono celular por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, sin perjuicio de que, una vez finalizado el plazo de reserva ampliado, la Dirección General de Tecnologías de la Información pueda determinar una diversa causa de clasificación o impedimento de entrega, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, la instancia vinculada se pronunció en el sentido de que los números de teléfono celular de los Ministros en retiro José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, así como al ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, son susceptibles de clasificación en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, debido a que los números de teléfono celular **fueron cedidos** a tales personas, por lo cual esa información tiene carácter de dato personal, con independencia de que ya no son servidores públicos, por lo cual este Comité únicamente toma conocimiento de que la instancia vinculada ha determinado que esa información es apta para clasificarse como confidencial conforme a los artículos antes señalados (esto es, ya no señala que tenga carácter reservado), respecto de lo cual el área vinculada podrá realizar esa clasificación en caso de que reciba una solicitud de información sobre el particular.

Lo anterior en virtud de que la materia de análisis en esta determinación se limita únicamente a decidir o no la ampliación de reserva en los términos en que ésta fue resuelta, y no a revisar, modificar o confirmar una causa de clasificación como información confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información relativa al Ministro en funciones, en términos de la consideración segunda.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.